



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 334-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sesión número treinta y dos de las diez horas quince minutos del nueve de setiembre de dos mil diecinueve. –

Recurso de apelación interpuesto por XXX, cédula de identidad N° XX, en su condición de salvaguardia de XXX, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-RTD-M-1543-2019, de las 12:57 horas del 19 de junio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

**RESULTANDO**

I.- Con fecha del 01 de marzo del 2019, el señor XXXX, salvaguarda del señor XXX; solicita revisión del rige del derecho de pensión por sucesión dictado a favor de su hermano, con la finalidad que de que se fije a partir de la exclusión de planillas del causante, bajo el entendido de que la solicitud inicial de pensión se dio hasta agosto del 2017, en virtud de la demora sufrida en el proceso de salvaguardia. Como prueba adiconal la documentación referente al expediente judicial (documento 58).

II.- Mediante resolución 2008 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 050-2019 de las 08:00 horas del 03 de mayo de 2019, se recomendó la revisión del rige beneficio de la pensión por sucesión de XXX en condición de hijo de XXX; fijándolo a partir de la exclusión en planillas del causante sea el 01 de noviembre de 2015, con fundamento en lo señalado en el artículo 880 del Código Civil.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RTD-M-1543-2019, de las 12:57 horas del 19 de junio de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, señala que una vez realizado el análisis de la documentación aportada dentro del expediente administrativo del gestionante, deniega la revisión del rige de la pensión por sucesión a favor de XXX, al determinar que éste se estableció a partir del 28 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

agosto de 2016, al tenor de lo establecido en el artículo 40 último párrafo de la ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del código civil.

IV. - Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto se debe a la disconformidad de las instancias precedentes respecto a la revisión del rige del derecho de pensión por sucesión a favor del XXXX en su condición de hijo. Siendo que la Junta de Pensiones lo recomienda a partir de la exclusión de planillas del causante, sea a partir del 01 de noviembre del 2015; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la revisión al considerar que la resolución que otorgó el derecho, aplica el rige correcto, sea un año para atrás de la solicitud y fijándolo a partir del 28 de agosto del 2016.

**III.- Consideraciones Previas**

De acuerdo al estudio del expediente se observa que, con fecha del 28 de agosto del 2017 el señor XXX en el ejercicio de la salvaguarda de su hermano XXXX, solicita el derecho de pensión por sucesión en la condición del hijo del causante XXX.

Motivo por el cual la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-TA-M-942-2018 a las 15:37 horas del 23 de marzo de 2018, aprueba la recomendación de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional No. 1439, adoptada en sesión ordinaria 031-2018 del 15 de marzo de 2018; y declara el beneficio de pensión por sucesión conforme los términos del artículo 11 inciso a) de la Ley 2248, siendo que señor XXX se encuentra en estado de invalidez; y fijando el rige de pensión a partir del 28 de agosto del 2016, un año atrás de la solicitud presentada, todo conforme lo dicta el artículo 40 de la Ley 7531 y el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil. Esta resolución es notificada el 17 de mayo del 2018. (ver documento 27, 30, 31 y 41)

Posteriormente, con fecha del 01 de marzo del 2019, el señor XXXX solicita la revisión del rige de pensión de su hermano, considerando que la gestión inicial se presentó hasta el 28 de agosto del 2017 debido a la demora en el proceso de salvaguarda en el Juzgado de Familia. De manera que solicita que dicha situación sea considerada y se valore el acreditar el beneficio con rige a partir de la exclusión de planillas del causante. Como prueba, adjunta la documentación referente al expediente judicial, sea una constancia de la duración del proceso, que inicia el 13 de abril del 2016 y finaliza hasta el 29 de agosto del 2017. Adjunta además los dictámenes médico forenses, así como la sentencia del Juzgado de Familia y el legajo médico de la Caja Costarricense del Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con base en dicha solicitud la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, por resolución número 2008 adoptada en Sesión Ordinaria 050-2019 de las 08:00 horas del 03 de mayo de 2019, recomendó la revisión del rige de pensión por sucesión y determinó que lo correcto era fijarlo a partir de la exclusión de planillas del causante, sea al 01 de noviembre del 2015, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 880 del Código Civil, que establece que contra los incapacitados no corre la prescripción durante el tiempo que estén sin tutor o curador.

No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-RTD-M-1543-2019 de las 12:57 horas del 19 de junio de 2019, rechaza la pretensión solicitada y deniega la revisión. Indica que no procede el modificar el rige establecido, por cuanto la resolución DNP-TA-M-942-2018, estableció el rige a partir del 28 de agosto de 2016, al tenor de lo establecido en el artículo 40 último párrafo de la ley 7531, en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del código civil.

IV.- Este Tribunal considera que no es atendible la pretensión del recurrente en cuanto a la modificación del rige de pensión por sucesión dictada a favor de Edgar Ricardo. Véase que al momento de declararse este derecho y no encontrarse conforme con lo resuelto, el señor XXXX en el ejercicio de la salvaguarda del beneficiario, contaba con un plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de revocatoria ante la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional; y con ocho días hábiles para tramitar recurso de apelación, ante este Tribunal Administrativo. Ese plazo iniciaba a partir del 17 de mayo de 2018 en el momento en que se realizar la notificación de la resolución que le otorgó el derecho de pensión por sucesión, con rige un año previo a la solicitud (documento 31).

En lo concerniente los recursos de revocatoria y apelación, el artículo 91 y el 92 de la ley 7531 del 10 de julio de 1995, establecen que:

***“Artículo 91.- Revocatoria***

*Contra el acto final, cabrá recurso de revocatoria dentro de los cinco días siguientes a la debida notificación del acto impugnado.*

***“Artículo 92.- Apelación***

*Contra el acto final, cabrá recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acto impugnado...”*

De manera que, al no ser objetado oportunamente, adquiere el carácter de firme, dándose por consiguiente la figura del acto consentido por parte del apelante. Al respecto, jurisprudencialmente, la Sala Segunda de la Corte Suprema ha señalado:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“El acto quedó debidamente documentado, en la forma en que se ejecutó desde siempre, y así fue de consentimiento de la actora; pues, además, lo consintió expresamente”.*

**Resolución No. 2007-00977 de las 10:20 horas del 01 de diciembre del 2000**

Para mayor abundamiento, el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, mediante resolución número 1597, de las 9:50 horas del 29/11/2002, expone que:

*“V. Del análisis de los autos, se observa que el aspecto medular que debe resolverse en este asunto, es si la señora (...) tiene derecho a recibir el beneficio de la postergación. Considera este Tribunal, que el punto en cuestión ya se encuentra definitivamente resuelto en la vía administrativa, de manera que no se puede volver a discutir sobre él. En efecto, la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-M-DE- 7811-2000 de las doce horas veintiséis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil, emitió criterio rechazando ese beneficio por tratarse de un "reingreso, por cuanto al haberse pensionado queda fuera del reconocimiento indicado, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991". Esta resolución adquirió firmeza toda vez que la petente no interpuso contra aquella, recurso alguno. Antes bien, habiendo transcurrido sobradamente el término para apelar, lo que hizo fue plantear una revisión para que se le reconociera ese beneficio. Debe tenerse presente que, por medio de las denominadas "revisiones", no pueden los administrados intentar desvirtuar resoluciones ya firmes, que, aunque les deparen perjuicios no fueron en su momento impugnadas. La Junta de Pensiones del Magisterio Nacional debe tomar en consideración lo anterior. El artículo 89 de la Ley 7531 indica que el acuerdo de la Junta de Pensiones, conjuntamente con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones agotan la vía administrativa (se entiende que mientras lo resuelto no sea impugnado). De manera que no es posible continuar discutiendo en esta vía aspectos definitivamente resueltos. Lo contrario violentaría el principio de seguridad jurídica. Así las cosas, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.”*

Conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos, cabe concluir que procesalmente, lo que tenía que hacer el señor XXXX, al ser notificado de la resolución DNP-TA-M-942-2018 a las 15:37 horas del 23 de marzo de 2018, era dentro del plazo de ley recurrir la citada resolución, para que sus reproches fueran atendibles por este Tribunal; sin embargo no se presentó ningún tipo de recurso o reclamo, lo único que aparece el 18 de mayo de 2018 es la solicitud de pago de montos de pensión por periodos fiscales vencidos. Es hasta que se ordena el pago de esa factura de gobierno que el gestionante objeta el rige. De manera que al no ejercer las acciones recursivas en el plazo de ley, fue el gestionante el que permitió que lo dispuesto por la Dirección de Pensiones, quedara en firme y obligará a su acatamiento.

Bajo este entendido, no puede ahora pretender el recurrente se le modifique el rige del beneficio declarado, pues no se trata de un elemento fáctico nuevo, que permita la revisión del derecho en cuestión, sino de una situación que desde la primer gestión de pensión por sucesión quedó demostrada en el expediente; pues claramente se trataba de un hijo invalido que requería la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

salvaguardia para poder ejercer sus actos en los reclamos de pensión y es precisamente esa invalidez la que le permite tener este derecho de pensión.

En este sentido, la doctrina señala que, en sede administrativa los recursos "*son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo [...]*" (García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506)

La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 343, establece en dos tipos de recursos administrativos: los primeros son los ordinarios (revocatoria y apelación) y los segundos son los extraordinarios (revisión). Estos últimos, sólo proceden contra actos administrativos finales firmes; para los cuales el artículo 353 y 354 de la citada Ley, determina los supuestos taxativos que deben concurrir para que proceda ese recurso.

**Artículo 353.-**

*1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

**Artículo 354.-El recurso de revisión deberá interponerse:**

- a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*
- b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.*

Bajo este contexto, debe considerarse que tampoco es aplicable el recurso extraordinario de revisión, pues el mismo es de carácter excepcional, que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley; y que no se presenta para el caso en cuestión.

En consecuencia, al no existir en autos nuevos elementos de hecho o de derecho, que permitan variar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, y habiéndose respetado todos los plazos de Ley en el proceso en cuestión, mediante los cuales el gestionante, pudo haber recurrido la citada resolución, situación que como se explicó supra no sucedió; por ende se procede a rechazar el presente recurso de apelación.

De manera que, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, y se confirma la resolución DNP-RTD-M-1543-2019 de las 12:57 horas del 19 de junio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-RTD-M-1543-2019, de las 12:57 horas del 19 de junio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

ALVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Nombre del Notificador**